

- b) Suspensión de seis (6) meses de la Licencia de Importador, fabricante o ensamblador en caso de reincidencia.
- c) Cancelación de la Licencia cuando incurra el importador, fabricante o ensamblador por tercera vez en la violación establecida en el presente artículo.

**Parágrafo.-** En estos casos el vehículo deberá ser inmovilizado hasta tanto el importador, ensamblador o fabricante cumpla con las normas sobre características y especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 5.-** Para efectos de imponer las sanciones a que se refiere el artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Apertura de la investigación correspondiente de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo motivado.
- b) Traslado al presunto infractor por el término de diez (10) días para que presente sus descargos y solicite las pruebas que considere pertinentes.
- c) Decreto y práctica de pruebas dentro del término de veinte (20) días.
- d) Decisión mediante acto administrativo motivado dentro de los diez (10) días siguientes.

**Artículo 6.-** El poseedor de un vehículo, el cual haya sido transformado en las modalidades de pasajeros o de carga en cualquier clase de vehículo o tipo de carrocería, será sancionado con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.-** El vehículo transformado será inmovilizado hasta tanto el propietario cumpla con lo establecido en la ficha técnica de la homologación.

**Artículo 7.-** En el acto de apertura de la investigación y con carácter preventivo, se ordenará la inmovilización del vehículo, medida que podrá mantenerse con fines sancionatorios una vez culmine la actuación administrativa, decisión que se prolongará hasta que se produzca el saneamiento de los hechos que dieron lugar a la investigación.

**Artículo 8.-** En ningún caso las autoridades de tránsito podrán registrar vehículos automotores cuyo importador, fabricante o ensamblador no se encuentre debidamente inscrito como tal ante el Ministerio de Transporte, o cuya carrocería, remolque

o semiremolque no haya cumplido con la aprobación de la homologación correspondiente.

**Artículo 9.-** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 1580 del 20 de Junio de 1991.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*ERNESTO SAMPER PIZANO*  
*Presidente de la República*

*JUAN GOMEZ MARTINEZ*  
*Ministro de Transporte.*

---

## RESOLUCION 1919

### (Abril 10 de 1995)

---

Por la cual se define, reglamenta y fijan los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres de transporte público colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano, y/o urbano y se dictan otras disposiciones.

## EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 105 de 1993.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DEFINICION.** Para los efectos a que se refiere el parágrafo 2 del Artículo 6 de la Ley 105 de 1993, se entiende por transformación de un vehículo el cambio o reparación de todas o algunas de las siguientes partes: Sistema de frenos, dirección, suspensión, motor, caja de velocidades, transmisión, y la refacción de su carrocería, de manera que pueda continuar en el servicio público y/o prolongar su vida útil en óptimas condiciones técnico-mecánicas que garanticen la seguridad y comodidad de los usuarios, según se estipula en el artículo tercero de esta resolución.

**Artículo 2.- COMPETENCIA.** El Ministerio de Transporte a través de sus oficinas y Asesorías Regionales, reconocerá la transformación cuando esta cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 3.-** Para el reconocimiento de la transformación de un vehículo de transporte terrestre destinado al servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando el propietario de un vehículo, en cumplimiento de la Ley 105 de 1993, compruebe que ha cambiado por parte nuevas como mínimo, el sistema de frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, motor, caja de velocidades, transmisión y refacción de su carrocería, la vida útil del respectivo automotor se prolongará por una sola vez, por diez (10) años, contados a partir de la realización de la transformación, sin exceder el año base.
2. Cuando el propietario de un vehículo, en cumplimiento de la ley 105 de 1993, demuestre que ha cambiado por partes nuevas, como mínimo, el sistema de frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión y refacción de su carrocería y acredite que la revisión determina que el motor, caja de velocidades y transmisión se encuentran en óptimas condiciones técnico-mecánicas, la vida útil se prolongará por una sola vez, por cinco (5) años, contados a partir de la realización de la transformación, sin exceder el año base.
3. El vehículo que debiendo ser transformado, se someta a la revisión técnico-mecánica exigida en esta disposición y mediante ella se determine que con la sola reparación de algunas de las partes enunciadas en el artículo primero de la presente providencia, el vehículo estará en óptimas condiciones de operación, de seguridad y comodidad, se le autorizará, por una sola vez, continuar en el servicio hasta por tres (3) años más, al cabo de los cuales deberá ser reemplazado por uno nuevo.

**Artículo 4.- REVISION.** La revisión técnica del automotor se efectuará por un Centro de Diagnóstico o Taller especializado autorizado por el Ministerio de Transporte, a través de sus Oficinas o Asesorías Regionales, el cual deberá reunir como mínimo las siguientes exigencias:

1. Poseer Licencia de Funcionamiento debidamente aprobada por Autoridad Competente.
2. Tener pistas de revisión y zonas de estacionamiento que permitan la inspección de vehículos clase bus y buseta.
3. Contar como mínimo con los siguientes equipos de diagnóstico, los cuales deben estar en perfecto estado de funcionamiento, además de ser los requeridos para la revisión de vehículos pesados:
  - a. Analizador de gases
  - b. Frenómetro
  - c. Analizador Sistema de Dirección
  - d. Sonómetro
  - e. Alineador de Luces.
4. Presentar Póliza de Garantía de seriedad y calidad a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un valor de 100 salarios mínimos mensuales vigentes por el mismo término de la Licencia de Funcionamiento.

**Parágrafo.-** En las ciudades en donde existan Centros de Diagnóstico Automotor en los cuales tenga participación entidades del Orden Oficial y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, las revisiones de que trata esta providencia, serán efectuados solamente en dichos establecimientos.

La revisión se realizará en la ciudad de domicilio de la Empresa. Si no existe Centro de Diagnóstico en dicha ciudad, la revisión se hará en la localidad más cercana que cuente con centro Autorizado.

**Artículo 5.- PROCEDIMIENTO.** Efectuados los cambios o reparaciones de que trata esta disposición, el vehículo deberá ser revisado nuevamente, en el mismo Centro de Diagnóstico o taller especializado, con el fin de adelantar la verificación respectiva y certificar al Ministerio de Transporte si la Transformación se ciñó a los requisitos preestablecidos.

**Parágrafo.-** La Certificación se expedirá en papel menbrete del establecimiento y contendrá como mínimo: los datos generales del vehículo, indicación de los cambios y/o reparaciones efectuadas y si su estado de operación garantiza la perfecta seguridad y comodidad de los usuarios.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Transporte hará efectiva la Póliza de Garantía de que habla el artículo 4., si la certificación expedida no concuerda con el real estado del vehículo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**Artículo 7.-** Las Oficinas y Asesorías Regionales del Ministerio de Transporte reconocerán la transformación, previa la presentación, además del anteriormente detallado, de los siguientes documentos:

- a. Solicitud del peticionario
- b. Recibo de Pago de los derechos que se causen.
- c. Fotocopia auténtica de la tarjeta de operación
- d. Fotocopia de la Licencia de Tránsito.
- e. Copia del manifiesto de importación o de la factura de compra, en el caso de cambio de partes.
- f. Factura de compraventa o remodelación de carrocería.

**Parágrafo 1.-** Cuando el plan de transformación de un vehículo contemple cambio de la carrocería, ésta deberá estar homologada.

**Parágrafo 2.-** Una vez reconocida la transformación, el Organismo de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el vehículo hará la anotación correspondiente y expedirá la nueva Licencia de Tránsito. Igualmente la autoridad competente expedirá la correspondiente tarjeta de Operación.

**Artículo 8.-** La Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, efectuará controles selectivos sobre las transformaciones reconocidas. De encontrarse irregularidades en el cumplimiento de la presente resolución, procederá a aplicar las sanciones correspondientes y oficiará a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, para las acciones de su competencia.

**Artículo 9.-** En las ciudades donde se estratifiquen las tarifas por modelos de automotores, a los vehículos transformados se les fijará la tarifa correspondiente al modelo equivalente.

**Artículo 10.-** Para los efectos de que tratan los artículos 19 literal d) y 52 literal b) del Decreto 1787 de 1990, los vehículos transformados se tomarán por el modelo equivalente, y no por el año de fabricación.

**Artículo 11.-** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 105 de 1993, las Autoridades competentes del orden metropolitano, Distrital y Municipal exigirán y vigilarán el cumplimiento de los programas de reposición de las empresas de carácter colectivo y/o mixto con radio de acción Metropolitano y urbano e impondrán las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo noveno de la misma Ley.

**Parágrafo.-** En caso de indebida utilización de los recursos destinados a la reposición de vehículos, las Autoridades competentes, darán traslado a la Justicia Penal.

**Artículo 12.-** Las Empresas de Transporte deberán garantizar la permanencia de la afiliación a los propietarios de los vehículos, que deban reponerse o transformarse y que tengan contrato de vinculación vigente a la fecha límite que establece el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 105 de 1993.

Los propietarios informarán por escrito a la empresa si el vehículo a reponer, será reemplazado por uno nuevo o si va a ser transformado.

En todo caso, la desvinculación del vehículo debe someterse al procedimiento establecido en el capítulo 4 del Decreto 1787 de 1990.

**Artículo 13.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GOMEZ MARTINEZ  
Ministro de Transporte

CARLOS ORTIZ FERNANDEZ  
Secretario General.

---

## RESOLUCIÓN NO. 02424 (25 de Abril de 1995)

---

"Por la cual se fija el alcance de los artículos 1o. y 2o. del Decreto 540 del 31 de Marzo de 1995"